



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N°029-2015-AMAG/DG

Lima, 25 de mayo de 2015

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 24 de abril de 2015, presentado por el doctor RONY ALLAN LÓPEZ FUENTES, Fiscal Adjunto Provincial Titular en lo Civil y Familia de Ica, postulante no admitido al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Nivel de la Magistratura, Resolución N° 110-2015-AMAG-DA, de fecha 13 de abril de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 151° de la Constitución Política del Estado, la Academia de la Magistratura, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección;

Que, mediante publicación en el portal web, la Academia de la Magistratura convocó al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, dirigido a Fiscales Titulares y Jueces titulares;

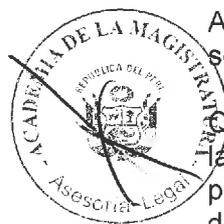
Que, en virtud de la convocatoria efectuada, se inscribió el doctor Rony Allan López Fuentes, Fiscal Adjunto Provincial Titular en lo Civil y Familia de Ica;

Que, mediante Resolución N° 37-2015-AMAG-DA, de fecha 23 de marzo de 2015, se oficializó la relación de admitidos al 17° Curso del Programa de Capacitación para el Ascenso- Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura 2015, en cuya relación no se consigna al doctor López Fuentes;

Que, mediante Resolución N° 110-2015-AMAG/DA, del 13 de abril del año en curso, la Dirección Académica declarada Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, al no cumplir el postulante con el requisito del tiempo de servicios dentro de la Carrera Fiscal para efectos de su ascenso;

Que, con fecha 24 de abril del presente año, el señor Rony Allan López Fuentes, formula recurso de apelación contra la Resolución N° 110-2015-AMAG-DA de la Dirección Académica;

Que, el recurrente fundamenta su recurso impugnatorio en que se ha declarado infundado su recurso de reconsideración, sin análisis ni juicio de valor de los fundamentos expuestos, precisa como primer argumento, reconocer que no cumple los 4 años de servicios al 31 de diciembre de 2015, sino el 9 de enero de 2016, pero que invocó y pidió se aplique el Principio constitucional de razonabilidad, relacionado al criterio de justicia, equidad y proscripción de la arbitrariedad; que, pese a que fue



nombrado Fiscal Adjunto Provincial Titular Civil y Familia por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura del 27 de noviembre de 2011, contarido a esa fecha con el curso PROFA XIV el 2010, la Fiscalía de la Nación en forma excesivamente morosa, lo designó el 6 de enero de 2012 a la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ica, Resolución que fuera publicada en "El Peruano" el 7 de enero, habiendo por ello juramentado al día hábil siguiente, 9 de enero de 2012, lo que le ha causado perjuicio de antigüedad, y otros, lo que la AMAG debe tomar en cuenta; como segundo argumento, invocó y solicitó se le aplique trato igualitario respecto de su colega Luis Roman Escalante Alay, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Civil y Familia de Ica, pues el citado fue admitido el año 2014, al 16° Programa de Capacitación para el Ascenso, pese a que no cumplía los 4 años de servicios en el cargo al 31 de diciembre de dicho año, sino que los cumplió recién el 11 de febrero de 2015;

Que, mediante publicación en el portal web, la Academia de la Magistratura convocó al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, dirigido a Fiscales Titulares y Jueces titulares;

Que, el Reglamento aprobado mediante Resolución N° 021-2015-AMAG-CD/P, de fecha 11 de febrero de 2015, establece las normas que regulan la Admisión al 17° Programa de Capacitación para el Ascenso, dirigido a quienes perteneciendo a la carrera judicial o fiscal, reúnan los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial del Poder Judicial o por la Ley Orgánica del Ministerio Público;

Que, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento en mención se señala que la evaluación del expediente tiene por finalidad determinar si el postulante inscrito, de conformidad con lo establecido por la Ley de la Carrera Judicial o en su caso por la Ley Orgánica del Ministerio Público, reúne o no los requisitos para ascender al nivel inmediato superior;

Que, de manera concordante, en el artículo 10° del citado dispositivo normativo se establece que para el cómputo de la antigüedad en el cargo, así como de la edad requerida según la Ley de la Carrera Judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público, se tendrá como límite máximo la fecha de culminación del PCA al 31 de diciembre del año a que corresponda la convocatoria;

Que, de la documentación presentada por el peticionante y de sus propios argumentos contenidos en su recurso de reconsideración, se verifica que al momento de la postulación, poseía titularidad en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Civil y Familia de Ica, no cumpliendo con el requisito del tiempo exigido por la norma al 31 de diciembre próximo, sino recién hasta el 09 de enero de 2016, no correspondiéndole seguir el 17° Programa de Ascenso;

Que, debe considerarse que la decisión adoptada por el Programa de Capacitación, es uniforme en su aplicación, toda vez que se está dando estricto cumplimiento a la disposición contenida en el Reglamento que reguló el proceso de admisión al citado 17° Programa, artículo 10° del mismo;

Que, en lo que respecta a la excesiva demora alegada, desde su nombramiento por el Consejo Nacional de la Magistratura, hasta su designación como Fiscal Provincial por parte de la Fiscalía de la Nación, dicha precisión no constituye elemento suficiente que justifique se inobserve la exigencia de cumplir con el tiempo de servicios requerido, el cual se computa a partir de la efectiva asunción al cargo;

Que, de otro lado, en lo concerniente a la inclusión en el 16° Programa de Ascenso, del postulante Luis Román Escalante Alay, sin que cumpla con los años de servicios,



a efectos del análisis pertinente es necesario remitirnos a lo estipulado al ya mencionado Reglamento para la Admisión al referido Programa, que regula: a) el número de vacantes no puede ser materia de modificatoria y, b) el requisito del tiempo se calcula hasta el 31 de diciembre del año fiscal de que se trate;

Que, las 420 vacantes ofertadas por el 17° Programa PCA, han sido cubiertas por quienes cumplen el requisito de antigüedad establecida al 31 de diciembre de 2015, la exigencia de ser incorporado al Programa, sin cumplir con el tiempo exigido, aún faltando mínimos días, colisionaría con las reglas establecidas en el Reglamento de Admisión. Así, la administración ha valorado razonablemente la norma aplicable con los hechos acreditados en el expediente de postulación, habiendo aplicado en estricto las medidas allí dispuestas, cumpliendo con el fin perseguido en el proceso de convocatoria, cual es la admisión al Programa de aquellos que cumplían con el requisito de la antigüedad requerida, dentro de la fecha límite estipulada;

Que, de otro lado, los lineamientos o criterios distintos aplicados para la admisión al Programa de magistrados en convocatorias diferentes a la que nos ocupa, no puede ser comparada con la Admisión al 17° Programa de Preparación para el Ascenso 2015, por cuanto éste se rige por su propio Reglamento;

Que, asimismo, debe tomarse en cuenta que el impugnante se sometió al Proceso de Admisión del 17° Programa PCA, cuyo Reglamento fue de amplio y público conocimiento, el cual se aplicó con igualdad a los que se sometieron al proceso, de acuerdo a la situación descrita en la norma;

Que, la flexibilización pretendida ocasionaría no sólo un trato inequitativo con los postulantes al 17° Programa PCA y determinaría un tratamiento diferenciado, sino además determinaría el incumplimiento a las normas citadas precedentemente que regulan el proceso de convocatoria que nos ocupa;

Que, en ese sentido, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Alta Dirección, a través del Reglamento emitido, el recurso impugnatorio formulado debe desestimarse;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335 y, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el doctor RONY ALLAN LÓPEZ FUENTES, Fiscal Adjunto Provincial Titular en lo Civil y Familia de Ica, contra la Resolución N° 110-2015-AMAG/DA, de fecha 13 de abril de 2015, confirmándola en todos sus extremos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Procédase a notificar al impugnante, para tal efecto devuélvanse los actuados a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso de la Academia de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA


FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS
Directora General